

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ089855

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 24 de mayo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 7861/2022

### SUMARIO:

**IS. Base imponible. Gastos deducibles. Liberalidades/gastos necesarios. Retribuciones a administradores y consejeros.** La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si resulta de aplicación el régimen de operaciones vinculadas a supuestos en los que los administradores de la sociedad contribuyente prestan sus servicios profesionales, a través de esa misma mercantil, a otra sociedad distinta de aquélla. La sentencia recurrida ha aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo en los casos en que se cuestiona la aplicación la normativa sobre operaciones vinculadas a las remuneraciones percibidas por los administradores de sociedades que prestan sus servicios profesionales, a través de su propia mercantil, a otras sociedades. Ha de tenerse en cuenta que la STS de 30 de marzo de 2021, recurso n.º 3454/2019 (NFJ081566) resolvió que los gastos acreditados y contabilizados no son deducibles cuando constituyan donativos y liberalidades, entendiéndose por tales las disposiciones de significado económico, susceptibles de contabilizarse, realizadas a título gratuito; siendo, sin embargo deducibles, aquellas disposiciones -que conceptualmente tengan la consideración de gasto contable y contabilizado- a título gratuito realizadas por relaciones públicas con clientes o proveedores, las que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa y las realizadas para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, y todas aquellas que no comprendidas expresamente en esta enumeración respondan a la misma estructura y estén correlacionadas con la actividad empresarial dirigidas a mejorar el resultado empresarial, directa o indirectamente, de presente o de futuro, siempre que no tengan como destinatarios a socios o partícipes, en el escenario de una operación de suscripción de un préstamo generador de una carga financiera, con el que se financia la compra de participaciones sociales propias en porcentaje del 40% del capital social y que amortiza mediante una reducción del capital con devolución de las aportaciones a los socios, no a su valor contable. Conviene tener presente que también se han planteado cuestiones similares respecto a las retribuciones, acreditadas y contabilizadas, que perciba un trabajador -que, además, es socio mayoritario-, de una entidad mercantil, por los trabajos efectivamente realizados para dicha sociedad, constituyen una liberalidad no deducible, aun cuando ese gasto no pueda ser considerado estrictamente como un donativo o una liberalidad gratuita. respecto del alcance y extensión de las funciones de los administradores de las sociedades, y la STS de 26 de febrero de 2018, recurso 3574/2017, (NCJ063041) ha señalado que la condición de administrador no se circunscribe al ejercicio de facultades o funciones de carácter deliberativo o de supervisión, sino que son inherentes a su cargo tanto las facultades deliberativas como las ejecutivas, como de forma reiterada ha venido declarado y, en el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala de lo Social de este Tribunal. Por ello, debemos precisar que, si bien nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar o, incluso, cambiarla su jurisprudencia.

### PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TR Ley IS), art. 16.  
Ley 27/2014 (Ley IS), art. 18.  
RDLeg 1/2010 (TRLSC), arts. 217 y ss.

### PONENTE:

*Don Isaac Merino Jara.*

Magistrados:

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT  
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO  
Don FERNANDO ROMAN GARCIA

Don ISAAC MERINO JARA

**TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 24/05/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7861/2022

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7861/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 24 de mayo de 2023.

**HECHOS****Primero.**

Preparación del recurso de casación.

1. La abogadro del Estado, en la representación que ostenta, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 25 de julio de 2022 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso nº 708/2021, en materia del Impuesto sobre sociedades ["IS"].

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas: el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 11 de marzo) ["TRLIS"] -actualmente, artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 18 de noviembre) ["LIS"]- en relación con los artículos 217 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE de 3 de julio) ["TRLSC"]; así como la sentencia dictada por la Sala Primera de este Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018 (casación 3574/2017, ES:TS:2018:494.)

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. Subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la concurrencia de los supuestos contemplados en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"]; así como la presunción prevista en la letra a) del artículo 88.3 LJCA.

**Segundo.**

Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 18 de octubre de 2022, emplazando a las partes, habiendo comparecido tanto la Administración del Estado -recurrente- como Mosel internacional, S.L., ["MOSEL"] - recurrida y que se opone a la admisión del recurso de casación- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sala.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS****Primero.**

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija una doctrina: (i) gravemente dañosa para el interés general [ artículo 88.2.b) LJCA]; y que (ii) afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA]; siendo así que, además, (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA

**Segundo.**

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, respetando los hechos de la resolución impugnada, nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

1º) La Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Valencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ["AEAT"] acordó el inicio de actuaciones de comprobación e investigación a MOSEL, en relación con los ejercicios 2011 a 2014 del IS. La AEAT consideró que:

(i) Los servicios prestados por don Alexander y doña Sofía a dicha sociedad, de la que resultan ser sus socios administradores, constituyen operaciones vinculadas que, conforme el artículo TRLIS, 16 deben valorarse por su valor normal de mercado. La inspección determina que, junto con el ejercicio del cargo de consejeros en Mosel, prestan otros servicios a ésta, concretados en las tareas desempeñadas para las mercantiles Porcelanosa, S.A., y Austral 3, S.L., servicios que tienen un marcado carácter personalísimo y que no fueron remunerados por Mosel con ninguna retribución al margen de las obtenidas por el desempeño de sus cargos de consejeros.

(ii) A tenor de la diferencia existente entre los ingresos obtenidos por Mosel y las retribuciones satisfechas a dichos consejeros, esas remuneraciones no se establecen en atención al valor de mercado que se corresponde por la prestación de tales servicios, debiendo reputarse, en consecuencia, como donativos o liberalidades, al tratarse de retribuciones que no han sido aprobadas por la Junta General de Mosel, sin que resulten deducibles fiscalmente con arreglo al artículo 14 TRLIS. Los consejeros percibieron, conjuntamente, unas retribuciones de 920.000 euros en el ejercicio 2008, frente a las obtenidas en los ejercicios 2009 y 2010, que sumaron 460.000 euros; importe que contrasta con los ingresos percibidos por Mosel derivados de la prestación de servicios de alta dirección a Porcelanosa, S.A., y Austral 3, S.L., y que fueron llevados a cabo, fundamentalmente por los propios consejeros de MOSEL.

2º) Tras la presentación de las oportunas alegaciones por parte de la sociedad constituyente en relación con el acta de disconformidad, se dictó la correspondiente liquidación por la AEAT.

3º) La citada liquidación fue objeto de reclamación económico-administrativa, que fue resuelta el 17 de febrero de 2021 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional ["TEAR"] de la Comunidad Valenciana, resolviendo estimarla en parte. En lo que aquí interesa, el TEAR entiende justificada la aplicación del régimen de operaciones vinculadas, al existir una unidad de dirección de la mercantil, ya que se trata de una sociedad exclusivamente de carácter familiar, habiéndose pretendido la fijación de una serie de precios convenidos al margen de las condiciones normales del mercado.

4º) Contra dicha resolución, la reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, siendo tramitado con el número 708/2021 y que fue estimado por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

La sala a quo considera que la remuneración de los administradores no cumple con la definición de operación vinculada y, en consecuencia, el régimen previsto en el TRLIS no resulta de aplicación, por las siguientes razones:

"- la retribución de administradores a efectos fiscales es la que fijan los estatutos sociales: el vínculo orgánico de administrador de la sociedad absorbe un rango amplísimo de funciones, servicios y actividades con excepción de aquellos servicios de carácter indubitadamente laboral común, y la retribución comprende todas las funciones ejecutivas, lo que supone que a falta de determinación estatutaria el cargo de administrador es gratuito. El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en sus artículos 217 y 218, establece un rango amplísimo en relación con el importe de la retribución a percibir por los administradores de una sociedad por el ejercicio de sus funciones. El art 217 LSC prevé diversos sistemas de remuneración que pueden consistir, entre otros, en una remuneración fija, dietas de asistencia o en una retribución variable, sin fijar ningún umbral ni límite cuantitativo a cualquiera de estas formas de remuneración., por tanto es una decisión estatutaria la determinación de dicha retribución y su montante y siendo así serán las circunstancias concretas y en especial al interés social de la compañía en cuestión los únicos factores determinantes de dicho montante. Por ello la propia prevención normativa en cuanto a la fijación de la retribución del cargo de administrador, determina que sea tan válida la decisión de las mercantiles que retribuyan a sus administradores con un porcentaje de los beneficios obtenidos por la compañía, con una retribución fija con carácter anual o simplemente no ser remunerado, siendo todas conformes con la ley. Esta premisa implica la variación tan significativa de resultados que se deriva de cualquier intento de análisis de comparabilidad y ello no permite utilizar comparables para determinar si la retribución de administradores puede considerarse conforme al valor de mercado, hipótesis que abunda en la negación de la calificación de como operación vinculada.

- el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades vigente ( Ley 27/2014,) si bien resulta inaplicable " razione temporis", resulta una pauta a efectos hermenéuticos artículo 16 TRLIS que resulta de aplicación.

Pues bien, dicha norma excluye de la consideración de operaciones vinculadas, y por tanto de su valoración por comparación con valores de mercado, a las retribuciones de los administradores. En efecto, dispone que se consideran partes vinculadas:

"b) Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones."

Hemos de convenir con la actora que el artículo 18 LIS no modifica el ámbito de la normativa de operaciones vinculadas, sino que aclara lo que ya derivaba del propio fundamento del régimen y, necesariamente, de la vigencia en el Impuesto sobre Sociedades de la teoría jurisprudencial del vínculo".

### **Tercero.**

Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si resulta de aplicación el régimen de operaciones vinculadas a supuestos en los que los administradores de la sociedad contribuyente prestan sus servicios profesionales, a través de esa misma mercantil, a otra sociedad distinta de aquélla.

### **Cuarto.**

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA] en los aspectos analizados en la sentencia de instancia, esto es, en los casos en que se cuestiona la aplicación la normativa sobre operaciones vinculadas a las remuneraciones percibidas por los administradores de sociedades que prestan sus servicios profesionales, a través de su propia mercantil, a otras sociedades.

2. Ha de tenerse en cuenta que la Sala Tercera (Sección Segunda) de este Tribunal Supremo ha dictado la sentencia de 30 de marzo de 2021 (casación 3454/2019; ES:TS:2021:1233) que da respuesta a la cuestión planteada por esta Sección de admisión en auto de 28 de octubre de 2019, consistente en determinar si la interpretación del artículo 14.1.e) TRLIS permite entender que cualquier gasto acreditado y contabilizado que no denote una correlación directa e inmediata con un ingreso empresarial ha de constituir necesariamente una liberalidad, que no resulta por tanto deducible; o si, a los efectos de excluir legalmente la deducibilidad de los gastos no correlacionados con los ingresos ha de ser entendida en un sentido más amplio -no limitada a la mencionada letra e) del artículo 14.1 TRLIS- de manera que la exigencia de aquella correlación, directa e inmediata, sea condición precisa para la deducibilidad de cualquier gasto, como sostiene la Administración tributaria, aun cuando ese gasto no pueda ser considerado como un donativo o una liberalidad, gratuita por tanto.

La sentencia responde a la antedicha cuestión interpretando el citado artículo en el sentido de que los gastos acreditados y contabilizados no son deducibles cuando constituyan donativos y liberalidades, entendiéndose por tales las disposiciones de significado económico, susceptibles de contabilizarse, realizadas a título gratuito; siendo, sin embargo deducibles, aquellas disposiciones -que conceptualmente tengan la consideración de gasto contable y contabilizado- a título gratuito realizadas por relaciones públicas con clientes o proveedores, las que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa y las realizadas para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, y todas aquellas que no comprendidas expresamente en esta enumeración respondan a la misma estructura y estén correlacionadas con la actividad empresarial dirigidas a mejorar el resultado empresarial, directa o indirectamente, de presente o de futuro, siempre que no tengan como destinatarios a socios o partícipes, en el escenario de una operación de suscripción de un préstamo generador de una carga financiera, con el que se financia la compra de participaciones sociales propias en porcentaje del 40% del capital social y que amortiza mediante una reducción del capital con devolución de las aportaciones a los socios, no a su valor contable.

3. Conviene tener presente que esta misma Sección Primera ha dictado dos autos en los que la cuestión considerada dotada de interés casacional objetivo y sobre la que se interroga a la Sección de enjuiciamiento correspondiente es si las retribuciones, acreditadas y contabilizadas, que perciba un trabajador -que, además, es socio mayoritario-, de una entidad mercantil, por los trabajos efectivamente realizados para dicha sociedad, constituyen una liberalidad no deducible, aun cuando ese gasto no pueda ser considerado estrictamente como un donativo o una liberalidad gratuita. Se trata de los autos dictados el 20 de mayo (RCA/6278/2020, ES:TS:2021:6666A) y el 14 de julio de 2021 (RCA/7626/2020, ES:TS:2021:9951A).

De igual forma, en auto de 1 de febrero de 2023 (RCA/4378/2022, ES:TS:2023:1739A) hemos apreciado que cuenta con interés casacional objetivo la cuestión consistente en determinar si las retribuciones que perciban

los administradores de una entidad mercantil, acreditadas y previstas en los estatutos de la sociedad, constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que la relación que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa sea de carácter mercantil y de que las mismas no hubieran sido aprobadas por la Junta General de Accionistas, o si, por el contrario, la inobservancia e este último requisito no puede comportar la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad. Asimismo, se ha dictado otro auto de admisión en un recurso que guarda gran similitud con el antes mencionado, si bien en aquél el perceptor de los rendimientos era administrador único de la sociedad y se podía cuestionar la necesidad de aprobación de acuerdo por parte de la Junta General. Se trata del auto de 29 de junio de 2022 (RCA/6442/2021, ES:TS:2022:10114A).

4. Así mismo, es preciso indicar que, respecto del alcance y extensión de las funciones de los administradores de las sociedades, la Sala Primera de este Tribunal Supremo se ha pronunciado en la citada sentencia de 26 de febrero de 2018, señalando que la condición de administrador no se circunscribe al ejercicio de facultades o funciones de carácter deliberativo o de supervisión, sino que son inherentes a su cargo tanto las facultades deliberativas como las ejecutivas, como de forma reiterada ha venido declarado y, en el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala de lo Social de este Tribunal al interpretar el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.

5. Por ello, debemos precisar que, si bien nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar o, incluso, cambiarla su jurisprudencia [ vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA/685/2017; ES:TS:2017:4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia ex novo, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o cambiarla [ vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS:2017:2189A)].

## Quinto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico tercero.

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación es: el artículo 16 TRLIS -actualmente, artículo 18 LIS-, en relación con los artículos 217 y siguientes TRLSC.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

## Sexto.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

## Séptimo.

Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

## LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/7861/2022, preparado por la abogado del Estado, en la representación que ostenta, contra la sentencia dictada el 25 de julio de 2022 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso nº 708/2021.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si resulta de aplicación el régimen de operaciones vinculadas a supuestos en los que los administradores de la sociedad contribuyente prestan sus servicios profesionales, a través de esa misma mercantil, a otra sociedad distinta de aquella.

**3º)** Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación: el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo -actualmente, artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre-, en relación con los artículos 217 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.